

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 26  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA DELGADO, CC. 30.286.290, presenta acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, trámite al cual se vinculó a la ADRES y la IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE, IPS SOCIMEDICOS S.A.S.

PRETENSIONES

Solicita:

1. Que se establezca que la EPS demandada vulnera mis derechos a la salud y a la vida.
2. Que ese despacho ampare mis derechos fundamentales a la salud y a la vida.
3. Que se ordene a la entidad demandada, me realice, me otorgue y ordene la realización de lo siguiente: cita de control con dolor y cuidados paliativos; politerapia antineoplásica de baja toxicidad; internación complejidad alta y habitación bipersonal de hemato oncología; consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Soy beneficiaria del régimen de salud porque estoy afiliada a la EPS salud Total.
2. Estoy en tratamientos médicos y me han diagnosticado un cáncer de colon del que se dice es muy agresivo.
3. En virtud de ello mis médicos tratantes me ha ordenado; control con dolor y cuidados paliativos; politerapia antineoplásica de baja toxicidad; internación complejidad alta y habitación bipersonal de hemato oncología; consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología.
4. Mi padecimiento es lo suficiente delicado que puedo perder mi vida, por lo que la atención debe ser muy oportuna, pronta y adecuada de parte de la EPS Salud Total y de la IPS Oncólogos de Occidente, donde venía con mi tratamiento.
5. Yo estuve hospitalizada en oncólogos del occidente y la hospitalización fue muy buena hasta que un día me di por enterada que salud total supuestamente había finalizado el contrato con oncólogos del occidente.
6. Desde ese preciso momento me dio angustia y preocupación ya que tengo problemas de morbilidad y mi vida corre peligro por mis condiciones de salud y la complejidad a la hora de controlar mis dolores ya que son demasiado fuertes, tanto así que se vuelven irresistibles.

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

7. Estando allí me pidieron que firmará un documento de salida ya que salud total había autorizado terminar en oncólogos del occidente mi tratamiento, pero me llevé la gran sorpresa de que cuando ya había firmado ellos me dijeron que los disculpara que salud total no había autorizado nada.
8. He tratado que me den las autorizaciones de las órdenes pero me responden de malas formas que debo esperar y que la atención me la dan donde ellos digan o dispongan.
9. La falta de las cirugías o procedimientos o tratamientos ordenados puede dar al traste con mi salud, por lo que requiero que el juez supremo me proteja en mis derechos constitucionales, en mi vida, en mi salud.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES, informó:

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

EPS SALUD TOTAL, contestó:

La señora **LUZ MARINA DELGADO**, identificada con el documento de identidad número 30286290 de 58 años, de edad, se encuentra afiliada a la EPS-S en rango 1, en calidad de **Cotizante** y se encuentra en los registros de SALUD TOTAL - E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen **Contributivo**, con 659 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

Esta afiliada ha sido ha sido atendida por nuestra Entidad, para quien se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL E.P.S S, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

:Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS-S se procede a verificar los servicios de salud pendientes, y es posible evidenciar que en el momento la señora **LUZ MARINA DELGADO**, cuenta con orden médica para los procedimientos CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS TELECONSULTA -TELEORIENTACION - TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT) servicios que se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y de la misma forma autorizado por SALUD TOTAL EPS'S mediante las siguientes órdenes de servicios:

8902370000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA
08/febrero/2022	15:37 02082022128068 Pos/CAPITADO Consulta externa
08/febrero/2022	Preautorizada Ambulatorio
8902430003	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS TELECONSULTA -TELEORIENTACION
09/febrero/2022	14:38 02092022108333
Pos/POS	Consulta externa 09/febrero/2022 31307-2207026225 Autorizada Ambulatorio
9224440000	TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT)
05/enero/2022	15:40 01052022129293 Pos/DERIV. URGENCIAS Procedimiento No Quirúrgico
05/enero/2022	80998-2200671789 Autorizada Hospitalario

En ese orden de ideas, dada la complejidad del cuadro clínico de la protegida, se establece comunicación con la IPS SOCIMÉDICOS, quienes informan lo siguiente:

Es mi deber informar que la paciente fue valorada por el ONCÓLOGO el día 08/02/2022 en donde define lo siguiente:

(...)

- Remite a consulta URGENTE por CX ONCOLÓGICA, la cual se encuentra programada para el día 15/02/2022 hora. 12:10 pm Dr. FELIPE ORLANDO GONZALEZ en Manizales Cra 21 # 64A-33 Edificio Multiplaza Piso 3 y consulta de
- DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS que también se encuentra programada para el día 17/02/2022 hora: 09:45 am Dr. DAMIAN ANTONIO FORERO MORENO en Manizales Cra 21 # 64A-33 Edificio Multiplaza Piso 3. La paciente ya se encuentra informada.

#### La IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE, informó:

Se indica al despacho que la señora LUZ MARINA DELGADO, estuvo hospitalizada desde el día 18 de diciembre de 2021 hasta el día 26 de enero de 2022, a quien se le indicó como plan de egreso, lo siguiente:

**“PLAN: Egreso Pendiente: Internación para dar continuidad a fase final de tratamiento neoadyuvante Posterior a tratamiento neoadyuvante, valoración por Cx oncológica en consulta externa en 5-6 semanas con RMN de pelvis, colonoscopia y TAC de abdomen y pelvis”**

A la fecha tiene pendiente control por oncología para formulación de quimioterapia de forma ambulatoria y control por radioterapia, lo anterior, teniendo en cuenta que terminó su tratamiento de radioterapia el día 11 de febrero del 2022.

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

No contamos con autorizaciones direccionadas por SALUD TOTAL para la prestación de los servicios a la paciente. Aunado a lo anterior, nos permitimos indicar que ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS actualmente tiene contrato vigente con SALUD TOTAL EPS para la prestación de servicios de salud por modalidad evento, por lo que nos encontramos dispuestos a prestarle el servicio a todos los usuarios que así lo requieran y, que SALUD TOTAL EPS nos autorice brindarle el servicio respectivo.

Por lo expuesto, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliada, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

La IPS SOCIMEDICOS S.A.S. guardó silencio durante el termino de traslado.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUD TOTAL y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización de las consultas y procedimientos médicos que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

*"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de*

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

*este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* (Subrayado fuera del texto original)

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para*

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."*

#### CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora LUZ MARINA DELGADO ha sido diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL RECTO y para su tratamiento le fue prescrito:

**ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**  
NIT: 801000713-9  
**SOLICITUD INTERCONSULTAS EXTRAMURAL**

---

Ingreso: 256268      Fecha Historia: 26/01/2022 6:14:25 p. m.      Página 1/1  
Número de Folio: 169      Ubicación: SAN MARCEL - HOSPITALIZACION PISO 4 SAN MARCEL

---

**IDENTIFICACIÓN**

Apellidos: DELGADO	Tipo Documento: CC    Numero: 30286290
Nombres: LUZ MARINA	Edad: 58 Años 05 Meses 06 Dias (20/08/1963)
Dirección: CRA BA N 52-48 - MANIZALES - MANIZALES	Sexo: FEMENINO
Teléfono: 0 - 3217814075	Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO
Entidad Responsable: SALUD TOTAL EPS-S S.A	Tipo Afiliado: COTIZANTE
Seguridad Social: SALUD TOTAL EPS-S S.A	

---

**DIAGNÓSTICO DE CÁNCER CONFIRMADO**

Dianóstico: C20X - TUMOR MALIGNO DEL RECTO  
T: X    N: X    M: X    Estadío:

---

**PLAN DE MANEJO**

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Especialidad	Cantidad
890378	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	ONCOLOGIA CLINICA	1
	Observaciones: <b>PRIORITARIO</b>		

---

PROCEDIMIENTOS NO QX EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Lateralidad	Cantidad	en Sitio
10A002	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL: INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL (ADULTOS) HEMATO ONCOLOGICA	No aplica	1	<input type="checkbox"/>
	Observaciones: <b>HIU</b>			

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de establecer el estado actual de la prestación de los servicios, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora SANDRA MARCELA ALZATE HERRERA C.C. 24.347.787, quien se identificó como amiga cercana de la señora LUZ MARINA DELGADO y bajo la gravedad del juramento informó:

**PREGUNTADO:** *¿Por qué razón la señora LUZ MARINA no puede atender la llamada?*  
**CONTESTO.** *Porque ella mantiene sedada por el dolor, entonces le es difícil contestar el celular.*

**PREGUNTADO:** *¿Informe si usted conoce los hechos y pretensiones de la demanda?*  
**CONTESTO.** *Si todos, porque yo busque quien nos ayudara a hacerla.*

**PREGUNTADO:** *¿Qué parentesco tiene con la señora LUZ MARINA?*  
**CONTESTO.** *Ninguno, somos amigas.*

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica usted? CONTESTÓ: soy docente de la Universidad de Caldas y Remington.*

*PREGUNTADO: ¿A que se dedica la señora LUZ MARINA? CONTESTO. Es pensionada no sé de donde.*

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene la accionante? CONTESTÓ: su pensión.*

*PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos? CONTESTO. No se.*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: La cita de control con dolor y cuidados paliativos ya se la hicieron ayer 17/02/2022; la politerapia de baja toxicidad, no se la van a hacer porque en la consulta dijeron que según el tipo de cáncer deben hacer quimio y radio y luego solo radio y luego otra vez quimio y radioterapia y ya no pueden hacerle la quimio terapia y entonces ella va perder su recto y van a tener que hacerle cirugía. Ahora están pendientes los exámenes para poderla operar entre ellos una colonoscopia. Ella está en una situación muy triste yo creo que ya tiene hasta comprometida la vejiga.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la señora LUZ MARINA? CONTESTÓ: ella vive con los hijos y el esposo*

*PREGUNTADO: ¿Informe si tiene contactos de los familiares? CONTESTO. No, ellos son personas de poca educación y bajos recursos no creo que entiendan de estas cosas.*

*PREGUNTADO: ¿Sabe usted si tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no se.*

*PREGUNTADO: ¿la accionante vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: no sé, solo sé que viven en el barrio Sinaí.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: lo básico, no creo que les alcance para mas.*

Si bien en principio podría pensarse que nos encontramos ante un hecho superado pues la paciente y las entidades convocadas han informado que fue atendida por la especialidad de cuidados paliativos, resulta que no ocurre lo mismo con las restantes prescripciones médicas ordenadas cual fue la realización de INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA EN HABITACION BIPERSONAL – HEMATO ONCOLOGIA y POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE BAJA TOXICIDAD, por lo que presuntamente la accionante se encuentra enfrente al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar el control médico recomendado de manera prioritaria desde el 15/12/2021 y 05/01/2022, respectivamente; y si bien la EPS adujo que ya habían sido prestados los servicios pues la paciente fue valorada por la especialidad de oncología, la remisión urgente al servicio de cirugía oncológica se encuentra pendiente de ser observado.

Al requerirse de manera urgente la intervención quirúrgica de la accionante y conforme la jurisprudencia constitucional atrás citada, donde es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

salud, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos de forma ininterrumpida y eficaz, máxime si se trata un sujeto de especial protección, condición que deriva de su patología TUMOR MALIGNO DEL RECTO enfermedad catalogada como catastrófica y frente a lo cual *“La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”*<sup>2</sup>; se hace absolutamente necesaria la garantía de continuidad del tratamiento médico que requiere con criterios de oportunidad y eficacia.

De modo que se estima pertinente tutelar los derechos de la accionante a la salud y vida en condiciones dignas, vulnerados por la EPS accionada y de igual forma el tratamiento integral del diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL RECTO y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario la accionante quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Se ordenará además a la EPS ACCIONADA, que a través de su representante legal, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que la accionante sea remitida a CIRUGIA ONCOLOGICA y se le realice la intervención correspondiente que prescriban sus médicos tratantes, a través de las vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora LUZ MARINA DELGADO, CC. 30.286.290, vulnerado por la EPS SALUD TOTAL, por lo considerado.

---

<sup>2</sup> sentencia T-805 de 2013

ACCIONANTE: LUZ MARINA DELGADO  
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL  
RADICADO: 170014003002-2022-00065-00

SEGUNDO. ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que a través de su representante legal, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que la accionante sea remitida a CIRUGIA ONCOLOGICA y se le realice la intervención correspondiente que prescriban sus médicos tratantes, a través de las vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR A LA EPS SALUD TOTAL, que preste los servicios de salud a la accionante, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL RECTO.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ